

MERCOSUR\GMC\RES N° 72/93

GRASA LACTEA

VISTO : El Art .13 del Tratado de Asunción, el Art .10 de la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 18/92 del Grupo Mercado Común, la Recomendación N° 45/93 del Subgrupo de Trabajo N° 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO :

Que los Estados Partes acordaron fijar el Reglamento de Identidad de Grasa Láctea de los Productos Lácteos en general.

Que la armonización de los reglamentos técnicos propenderá a eliminar los obstáculos que generan las diferencias en los reglamentos técnicos nacionales, dando cumplimiento a lo establecido por el Tratado de Asunción.

La necesidad de actualización periódica del presente Reglamento Técnico.

EL GRUPO MERCADO COMUN RESUELVE :

Art 1-Los Estados Partes no podrán prohibir ni restringir la comercialización de los productos lácteos que cumplan con lo establecido en el Anexo de la presente Resolución.

Art 2-Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución y comunicarán el texto de las mismas al Grupo Mercado Común.a través de la Secretaría Administrativa.

Art 3-La presente Resolución entrará en vigor el 31 de enero de 1994.

Art 4-La presente Resolución deberá ser actualizada en un plazo máximo de tres años a partir de su entrada en vigencia.



REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR DE IDENTIDAD DE GRASA LACTEA.

1. ALCANCE.

1.1 Objetivo.

El presente reglamento fija la identidad y los requisitos mínimos de calidad y genuinidad que deberá obedecer la materia grasa de la base láctea de los productos lácteos destinados al consumo humano.

1.2 Ambito de aplicación.

El presente reglamento se refiere a la materia grasa de la base láctea de todos los productos lácteos comercializados en el MERCOSUR.

2. REQUISITOS.

La materia grasa de los productos lácteos y/o la materia grasa de la base láctea de los productos lácteos con agregados, deberá responder a las siguientes exigencias:

Punto de Fusión	28 a 37°C	AOAC 920.156 ed 159, 1990 AOAC 920.157 ed 159, 1990
Indice de refracción (40°C)	1.4520 a 1,4566	FIL 7A:1969 confirmada 1983.
Indice de Iodo (Wijs)	26 a 38	FIL 8:1959 confirmada 1982.
Indice de Reichert Meissl	24 a 36	AOAC 925.41 ed 159, 1990.
Indice de Polenske	1,3 a 3,7	AOAC 925.41 ed 159, 1990.
Indice de saponificación (Kottstorfer)	218 a 235	AOAC 920.160 ed 159, 1990.
Determinación de grasa de origen vegetal:		negativo
Método: Detección de grasas vegetales en grasa de leche por cromatografía en capa delgada de los esteroides (FIL 38:1966, confirmada 1983) y/o Detección de grasas vegetales en grasa de leche por cromatografía gas líquido de los esteroides (FIL 54:1969).		

[Handwritten signature]

Determinación de grasa de origen animal: deberán ser cumplidas las siguientes relaciones de ácidos grasos determinadas por cromatografía gaseosa de los ésteres metílicos de los ácidos grasos (Boletín FIL 265/1991 página 39)

$14:0/18:1 = > 0.30$	$14:0/12:0 = (3,0-4,1)$
$12:0/10:0 = (0,95-1,3)$	$10:0/8:0 = (1,85-2,3)$

Cuando se demuestre fehacientemente que estos valores no se corresponden parcial o totalmente con los obtenidos sobre la grasa láctea de una determinada región lechera, estos últimos podrán ser tomados en cuenta como valores normales para dicha región.

Handwritten signature and initials